

Montevideo, veintiséis de octubre del dos mil quince

SENTENCIA 263/2015

VISTOS Y RESULTANDO:

Estos autos caratulados: “AA – SU MUERTE – CASACION PENAL – IUE: 97-78/2012”, venidos a conocimiento de la Corporación en virtud de la excepción de inconstitucionalidad promovida por las Defensas de los encausados BB, CC, DD y EE en el escrito obrante a fs. 262/272 vta.

CONSIDERANDO:

1.- Que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 519 del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente facultada para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad que le fueren elevadas, en cualquier estado de los procedimientos y con prescindencia de la situación en que se encontrare el trámite respectivo, siempre que exista jurisprudencia sobre el caso planteado y a juicio de la Corte corresponda mantener su anterior criterio.

2.- A juicio de la Corte los excepcionantes carecen de legitimación para cuestionar en el subexámine, la regularidad constitucional de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley No. 18.831, pues las referidas disposiciones normativas no resultan aplicables en el proceso penal en trámite, y por ende los comparecientes carecen de interés directo, personal y legítimo a los efectos de solicitar por vía de defensa su declaración de inconstitucionalidad.

3.- En efecto, tal como se señalara en el ‘Considerando III.1)’ de la Sentencia Interlocutoria No. 1061/2015 recaída en autos (v. fs. 242 y vto); en el proceso principal, se tramita una denuncia relativa a la detención y muerte de una persona por parte de efectivos militares, ocurrida en julio de 1972, y por ende, de acuerdo al criterio adoptado por esta Corporación en anteriores pronunciamientos: “...la Ley No. 15.848... refiere a los hechos actuados durante el período de facto, es decir entre el 27/6/1973 y el 1/3/1985 y la Ley No. 18.831 hace una referencia específica a dicha norma, por lo que se circunscribe a su alcance temporal”.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, “los hechos denunciados en autos son anteriores al referido período por lo que no se ven comprendidos en el alcance temporal de la normativa citada, lo que deviene irrelevante en la causa una pretensión de declaración de inaplicabilidad de la misma”.

La solución postulada determina que no corresponda ingresar al mérito de la cuestión deducida puesto que un pronunciamiento al respecto importaría un juicio genérico o abstracto, contra lo que imponen los arts. 259 de la Carta y 508 del C.G.P., que indican su procedencia "...Siempre que deba aplicarse una Ley o una norma que tenga fuerza de Ley..." (ver Sentencia de la S.C.J. No. 52/2014).

4.- Sin perjuicio de lo expuesto se observa que resultan de aplicación las consideraciones vertidas en Pronunciamiento No. 227/2013 en el que la Corte por unanimidad desestimó el excepcionamiento de inconstitucionalidad promovido.

En efecto, en dicha oportunidad la Corte sostuvo que: "se le aplicó definitivamente la norma impugnada al encausado, habida cuenta de que la referida sentencia interlocutoria del Tribunal de Apelaciones, además de confirmar el auto de procesamiento, rechazó la alegada prescripción del delito, en aplicación de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley No. 18.831..."

"...Al haberle sido definitivamente aplicada al enjuiciado la norma cuya declaración de inconstitucionalidad peticionó, un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia sobre el fondo del asunto supondría la emisión de un juicio abstracto, genérico y no relevante para la resolución de un caso concreto, actividad que no está habilitada por el ordenamiento jurídico (art. 508 del C.G.P.).

Expresado en otros términos, partiendo de la premisa de que la solicitud de declaración de inconstitucionalidad tiene por finalidad evitar la aplicación de la Ley impugnada a un caso concreto, no es jurídicamente posible alcanzar dicho objetivo cuando la norma ha sido definitivamente aplicada (por citar solamente algunas, sentencias Nos. 119/2004, 31/2005, 78/2006, 263/2007, 3.301/2008, 27/2009 y 153/2010 de la Corporación)".

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 508 y ss. del Código General del Proceso, y arts. 256 y ss. de la Constitución Nacional, la Suprema Corte de Justicia, por resolución anticipada

FALLA:

RECHAZANDO LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA,  
CON COSTAS DE PRECEPTO.

SIN ESPECIAL CONDENACION EN COSTOS.

OPORTUNAMENTE, DEVUELVANSE.

|                                    |
|------------------------------------|
| Dra. Elena MARTINEZ ROSSO          |
| Dr. Jorge Omar CHEDIAK GONZALEZ    |
| Dr. Felipe Javier HOUNIE SANCHEZ   |
| Dr. Jorge Tomas LARRIEUX RODRIGUEZ |
| Dr. Ricardo Cesar PEREZ MANRIQUE   |